



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Exenciones.

1. Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

2. *Para la consecución de una mayores eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto de Bienes Inmuebles se establece la exención de los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea menor a 5 euros.*

También estarán exentos aquellos bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea menor a 5 euros.

Para los bienes inmuebles rústicos la cuota líquida que se tomará en consideración para aplicar este exención será la cuota agrupada, resultado de agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo en este municipio.

Artículo 2.- Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones; preceptivas por ley.

a) Se fija una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

I Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, lo que se probará por certificado del Técnico Director de las Obras, visado por su Colegio Profesional.





www.yunquera.es

Ayuntamiento de Yunquera

II Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

III Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

IV Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

V Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto].

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda (escritura pública y si en ésta no constare la Referencia Catastral, copia compulsada del último recibo de I.B.I.).

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la LHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfnº: 952 482 609
@: registro@yunquera.es



2. Se establecen las siguientes bonificaciones; opcionales por ley.

a) Se fija una bonificación a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de 3 años.

Dicha bonificación consistirá en un 50% en las viviendas de promoción pública y regímenes especiales y de un 25% para las de promoción privada de menos de 70 m² útiles.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

- Escrito de solicitud.
- Acreditación de que dicho inmueble es el domicilio habitual del solicitante, mediante certificado de empadronamiento, declaración del IRPF y D.N.I.; pudiendo el Ayuntamiento comprobar dicha situación por Informe de la Policía Local.

b) Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se trate de la vivienda habitual del sujeto pasivo.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal y declaración de IRPF donde conste dicho domicilio.

La bonificación se mantendrá mientras se de la situación de familia numerosa.

La bonificación se podrá retirar, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos. No obstante, el sujeto pasivo tendrá la obligación de comunicar el cese de la situación.

Artículo 2.2.b)

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo, respecto del inmueble que constituya vivienda habitual, siempre que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa se encuentren empadronados en el domicilio familiar o vivienda habitual.



Se entiende por vivienda habitual o domicilio familiar aquel que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior al devengo del impuesto, es decir, antes del 1 de enero de cada año, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud. A la solicitud se acompañará, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- a) *Copia del título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.*
- b) *Certificado de empadronamiento u otro documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.*
- c) *Copia del recibo de IBI del inmueble del que se pretende la bonificación, o de documento que permita identificar con exactitud la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.*

En el caso de que sea concedida la bonificación lo será por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento o al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga.

La bonificación una vez concedida para uno o varios ejercicios, se mantendrá para ejercicios siguientes siempre que se acredite antes del 1 de enero del nuevo o nuevos ejercicios que se pretende que sigan bonificados el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos.

En el caso de que no se acredite el cumplimiento de los requisitos o no se cumplan los mismos, la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa, pudiendo solicitarse para nuevos ejercicios si concurren nuevamente los requisitos.

La concesión de la bonificación en ningún caso tendrán carácter retroactivo.

c) Se establece bonificación del 90% de la cuota íntegra para aquellos bienes inmuebles urbanos de carácter cultural cuyo destino y uso específico sea el de Museo o similar que promueva y fomente los valores y caracteres históricos, culturales y sociales del municipio de Yunquera así como la de sus habitantes y la memoria de los mismos.

La duración de la bonificación será de 5 años desde el otorgamiento de la misma siempre y cuando se mantengan las condiciones y requisitos necesarios para disfrutar de la misma. Si durante el periodo de disfrute de la bonificación se incumpliese con alguna de las condiciones establecidas se perderá el derecho a la repetida bonificación.

La bonificación será del 90 % de la cuota íntegra del impuesto.

El otorgamiento de la bonificación corresponderá hacerla al Alcalde-Presidente mediante Decreto motivando su decisión y en el que deberá apreciarse el cumplimiento de las condiciones exigidas.

Para obtener la referida bonificación será necesario presentar la siguiente documentación por el interesado:



- Acreditación de que el uso del inmueble es el de Museo o similar pudiendo comprobar el Ayuntamiento dicha situación por informe de la Policía Local o de otros servicios municipales.
- Solicitud de la bonificación por el beneficiario que deberá realizarla antes del mes de diciembre de cada año para que entre en vigor en el año natural siguiente.

Las bonificaciones anteriores enumeradas serán incompatibles entre sí, aplicándose únicamente la que resulte más beneficiosa al obligado tributario.

Una vez concedida la bonificación, servirá efectos en el ejercicio siguiente, sin que pueda ser aplicada retroactivamente.

(Artículo 3. Sin contenido)

Artículo 4.- Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0.52%.

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0.60%.

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1.30 % .

2. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este Tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare, pudiendo acreditarse mediante cualquier medio de prueba válido en derecho.

Se entenderá permanentemente desocupados, los inmuebles declarados en ruina, salvo los casos de ruina inminente en que haya mediado desocupación inmediatamente anterior.





Ayuntamiento
de
Yunquera

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados todos los textos municipales anteriores reguladores de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Yunquera y, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



www.yunquera.es

Excmo. Ayto. de Yunquera
Blas Infante, 4
C.I.F. P2910000E
Tlfno: 952 482 609
@: registro@yunquera.es